A DESPACHO: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones previas, Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 159

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	253264089001-2019-0052.
CLASE:	ACCION POSESORIA
DEMANDANTE:	EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ Y OTRA
DEMANDADO:	FERNANDO ALVAREZ LARA Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

En el presente proceso se dispone el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas presentado por el Dr. FERNEY SANCHEZ FIGUEROA, a quien desde ya se le reconoce personería para actuar como apoderado de los demandados FERNANDO ALVAREZ LARA Y OTROS.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Reseña procesal:

La presente demanda Verbal fue admitida el día 18 de JULIO de 2019.

Los demandados mediante apoderado judicial contestaron en términos la demanda. (Folios 106-172). Presentan excepciones de mérito y escrito de excepciones previas, solicitando la excepción contenida en el artículo 100 Numeral 6. (Folio 173-176). Se corrió el debido traslado de excepciones previas. (Folio 191).

DE LAS EXCEPCIONES

Las partes demandadas invocan como excepción: la denominada De acuerdo al artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso, a la letra dice "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar" (negrillas fuera del texto legal),

Señala el solicitante (se transcribirán los más relevantes):

Artículo 100. *Excepciones previas*.

"...1. Porque supuestamente los demandados les arrebataron de manera violenta la posesión del bien inmueble que supuestamente tienen posesión pacífica e ininterrumpidamente hace 24 años.

2. En el presente litigio se demuestra, con los documentos que se adjuntan a la presente solicitud, que los demandantes EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ y ALBA MARIA CRUZ ALBAN nunca han sido poseedores del bien inmueble EL TEJAR, pues su condición frente a este inmueble ha sido de depositario a título gratuito por encargo de un secuestre y heredera en común y proindiviso que reconoció la calidad de depositario a título gratuito de su hijo durante una diligencia de secuestro, en el marco del proceso de sucesión de la señora LUCRECIA CRUZ TENERO, tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá - Cundinamarca

3. En efecto el demandante EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ fue un mero tenedor del bien inmueble EL TEJAR desde el 19 de mayo de 1997 hasta el 11 de junio del año 2014 con el consentimiento de la otra demandante, señora ALBA MARIA CRUZ ALBAN. Su mera tenencia comenzó con el encargo que como depositario a título gratuito le hizo el señor secuestre GUILLERMO RODRIGUEZ ANGEL el 19 de mayo de 1997 en una diligencia de secuestro de bienes sucesorales y terminó el 11 de junio de 2014 con la diligencia de entrega de dichos bienes, ambas diligencias efectuadas en el marco del proceso de sucesión de la señora LUCRECIA CRUZ TERNERO llevado a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá - Cundinamarca.

4. Desde entonces el 11 de junio de 2014- el bien inmueble EL TEJAR ha estado en posesión pública e ininterrumpida de los señores CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO, FERNANDO ALVAREZ LARA y la Sociedad Comercial TOMINÉ MARINA CLUB LTDA.

5. Conforme al artículo775 del Código Civil colombiano que dispone: "Se llama mera tenencia a la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son

meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece... (negrillas fuera del texto legal).

6. Se demuestra –sin duda alguna – con los documentos que se adjuntan como prueba de esta solicitud, que los señores EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ y ALBA MARIA CRUZ ALBAN nunca han sido poseedores del bien inmueble EL TEJAR y, de mala fe, intentan engañar al despacho por medio de mentiras y ocultamiento de información.

7. Si los demandantes nunca han sido poseedores del bien inmueble EL TEJAR frente al presente proceso debe darse aplicación al artículo 974 del Código Civil que dispone "No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo" (negrillas fuera del texto legal).

RESPUESTA FRENTE A LA EXCEPCION

El término de traslado de las excepciones previas propuestas dentro del proceso Verbal la apoderada de la parte demandante contesto;

"...En cuanto a la causal de la excepción propuesta "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"

Mis representados señores FRANCISCO RIVAS CRUZ Y ALBA MARIA CRUZ, contrario a lo manifestado por el demandado, si fueron poseedores del bien inmueble denominado EL TEJAR, ubicado en la vereda El Choche del municipio de Guatavita Cundinamarca, posesión que ejercieron de forma pública, pacifica e ininterrumpida por un término superior a un año, la cual perduro hasta el día 22 de junio de 2018, fecha en la cual el señor Fernando Álvarez Lara, ejerciendo actos violentos ingreso al inmueble y le arrebato la posesión a mis mandantes.

No es cierto que los CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO, FERNANDO ALVAREZ LARA y la Sociedad Comercial TOMINE MARINA CLUB LTDA, hubiesen iniciado la posesión que alegan sobre el predio objeto del presente litigio desde el día 11 de junio de 2014, ya que en realidad y como quedara demostrado en la etapa probatorio, los mismos arrebataron la posesión que ostentaban mis representados, en el mes de junio del año 2018.

En lo que respecta a que si el señor EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ, fue depositario o no del bien inmueble denominado EL TEJAR, desde el año 1997 hasta el mes de junio 2014, no tendría mayor incidencia puesto que la normatividad que regula la materia en cuanto a las acciones posesorias, en su artículo 974 del Código Civil, establece «No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.»

Es decir que para interponer una demanda o acción posesoria se deben cumplir dos requisitos: 1. La posesión debió ser tranquila o pacífica. 2. Se debe demostrar que se tiene la posesión cuanto menos por un año ininterrumpido.

Estos requisitos se deben demostrar por cualquiera de los medios probatorio contemplado en el Código General del Proceso, y que por ende se demostraran en la debida oportunidad procesal.

Así mismo el artículo 977 del Código Civil, establece los derechos del poseedor, siendo claro que si bien es cierto existe la titularidad del derecho real de dominio que ostenta el propietario de un bien, no es menos cierto que existe la posesión sobre las cosas corporales, la cual puede ser ostentada ya sea por el mismo titular del derecho real del bien como por terceras personas que actúan como señores y dueños de la cosa, situación que ocurre en este caso en particular, ya que reitero los señores FRANCISCO RIVAS CRUZ Y ALBA MARIA CRUZ, ejercieron la posesión de forma pública, pacifica e ininterrumpida sobre el bien inmueble EL TEJAR, por un lapso de tiempo superior a un año, lo que les da derecho por estar legitimados en la causa por activa para iniciar la acción posesoria de la referencia.

Caso contrario sucede con los actos ejecutados por los aquí demandados, ya que si bien es cierto son los titulares del derecho real de dominio sujeto a registro del bien inmueble EL TEJAR, los mismos no habían ejecutado acto alguno que pueda considerarse como posesión con anterioridad al mes de junio del año 2018 y desde el mes de junio del año 2018, los actos que han ejecutado en el bien inmueble, han sido de forma violenta como se demostrara en este proceso, faltando esto a uno de los requisitos de la posesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 100. *Excepciones previas*.

En primer lugar precisa el Despacho, que la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

En segundo lugar, a voces del artículo 101 del Código General del Proceso, al Juez le está vedado aceptar o decretar pruebas diversas a las documentales señaladas en el acápie correspondiente a las excepciones previas; y solamente podrá decretar otra clase de pruebas cuando se trata de la excepción previa de falta de competencia por el

domicilio de persona natural por el lugar donde ocurrió el hecho, por la cuantía, o la falta de integración del Litis consorcio necesario,

Eventos que no se presentan en el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que son otras muy diferentes las excepciones previas propuestas; consecuente, no es procedente decretar prueba alguna, porque lo prohíbe expresamente nuestro estatuto procesal civil.

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver sobre la excepción previa propuesta por las partes demandadas, con base en el acervo documental arrimado y lo señalado por la apoderada judicial de los demandantes.

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda" y en el numeral 6 estableció: "*6...* **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar...**"

En el caso sub-examine, basta con estudiar el escrito contentivo de la demanda, para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al estudiar el objeto del proceso, es claro que en la demanda presentada no se cumplió con la debida calidad para ser demandantes. Es evidente que el señor EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ fue tenedor del bien inmueble "...EL TEJAR..." desde el 19 de mayo de 1997 en acompañamiento de la otra demandante, señora ALBA MARIA CRUZ ALBAN. dicha tenencia comenzó con el encargo que como depositario a título gratuito le hiciera el secuestre **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ ANGEL el 19 de mayo del año 1997** dada una diligencia de secuestro de bienes sucesorales, diligencias efectuadas dentro del proceso de sucesión de la señora LUCRECIA CRUZ TERNERO llevado a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca.

Mal puede una persona que actúa como depositaria por que el auxiliar de la justicia le encomendó dicha tarea, señalar que es un poseedor de buena fe, cuando del acta observada se ve plasmada su firma como depositario, situación que no varía con el tiempo, es decir el depositario no adquiere la posesión de un bien por el plazo del tiempo, porque nunca entra a convertirse en tenedor de buena fe.

Señala la apoderada de los demandantes:

"...En lo que respecta a que si el señor EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ, fue depositario o no del bien inmueble denominado EL TEJAR, desde el año 1997 hasta el mes de junio 2014, no tendría mayor incidencia puesto que la normatividad que regula la materia en cuanto a las acciones posesorias, en su artículo 974 del Código Civil, establece «No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.»

Es decir que para interponer una demanda o acción posesoria se deben cumplir dos requisitos: 1. La posesión debió ser tranquila o pacífica. 2. Se debe demostrar que se tiene la posesión cuanto menos por un año ininterrumpido..."

Dicha apoderada Interpreta erróneamente la disposición legal, por cuanto como ha señalado la Corte Suprema de Justicia; el depositario no adquirirá la posesión dado que su título solo seria de mera tenencia y no podría señalar buena fe ni animo de poseedor.

(SC19903-2017; 29/11/2017)

"...En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título *"cuyos vicios ignora"*, vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, *"la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario"*.

"(...) *el depositario no adquiere la posesión, desde luego que el título es de mera tenencia conforme al art. 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde este la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si éste es el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no es rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos* (...)".

Se concederá la excepción plateada por las partes demandadas, establecida en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. por cuanto es evidente que los demandantes en esta causa nunca tuvieron la posesión del bien, y que dado su carácter de depositarios no tendrían título para iniciar esta demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción previa establecida en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. **CONDENAR e**n costas a la parte demandante.

CUARTO: **FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO** en **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

QUINTO: En firme este auto por secretaria liquídense las costas.

SEXTO. Contra la presente sentencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA MARIN HERNÁNDEZ.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA–CUNDINAMARCA

Guatavita–Cundinamarca, 23 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No 26 de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.